

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

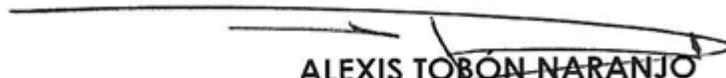
ESTADO ELECTRÓNICO 217

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

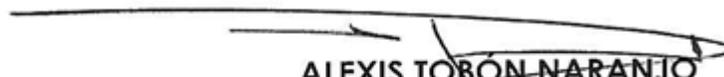
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1494-3	Auto ley 96	Secuestro Simple y otros	Jorge Aneider Cano	Se abstiene de resolver recurso	Diciembre 09 de 2021
2021-1828-4	Tutela 1º instancia	Johan Sebastián Jaramillo Usuga	Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Diciembre 06 de 2021
2021-1832-4	Tutela 1º instancia	Manuel Antonio Parra Urrego	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Diciembre 06 de 2021
2021-1752-4	Tutela 2º instancia	Nelson de Jesús Bedoya Ramírez	NUEVA EPS	Confirma sentencia de 1º instancia	Diciembre 06 de 2021
2021-1754-4	Tutela 1º instancia	Yordan Alexander Tamayo Vásquez	Juzgado Promiscuo Del Circuito De Ituango y Otro	concede recurso de apelación	Diciembre 09 de 2021
2021-1749-4	Tutela 1º instancia	Carlos Alberto García Gómez	Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral	concede recurso de apelación	Diciembre 09 de 2021
2021-1808-5	Auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Yeison Andrés Carmona Taborda y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 09 de 2021
2021-1252-5	Auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	José de Jesús Osorio López	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 09 de 2021
2021-1836-5	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Jhon Camilo Cortez Gaviria	Confirma auto de 1 instancia	Diciembre 07 de 2021
2021-1727-6	Tutela 1º instancia	Mateo Eliécer Ruiz García	Juzgado 3º penal del Circuito de Rionegro Antioquia y O	concede recurso de apelación	Diciembre 09 de 2021

2021-1760-6	Tutela 1º instancia	JUAN CARLOS MURILLO ÁLZATE	Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia	concede recurso de apelación	Diciembre 09 de 2021
2021-1769-6	Tutela 2º instancia	Fermín Paz	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	Modifica fallo de 1º instancia	Diciembre 09 de 2021

FIJADO, HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2021-1494-3
RADICADO	05001 60 00000 2012 00464
PROCESO:	Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ley 906
PROCESADO	Jorge Aneider Cano
DELITO	Secuestro simple y otro
DECISIÓN	Remite por competencia

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

(Aprobado mediante acta No. 247 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Jorge Aneider Cano**, a través de apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1454 del 9 de agosto de 2021 con el que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN
IMPUGNADA**

El sentenciado **Jorge Aneider Cano** descuenta actualmente la pena de 261 meses de prisión determinada por el Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 24 de junio de 2020, al acumular las penas impuestas por los Juzgados Único Penal del Circuito de Envigado el 13 de febrero de 2013 y Primero Penal del Circuito de Itagüí el 8 de junio de 2016, por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y secuestro simple, respectivamente.

El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

Con auto del 9 de agosto de 2021¹, el Juzgado que le vigila la pena negó su pretensión con el argumento de que aun no ha purgado el monto de la sanción que objetivamente debe descontar para acceder al referido sustituto penal.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el sentenciado, a través de su apoderado judicial, la impugnó². Dijo que ha descontado de la pena acumulada más del 50% por lo que resulta procedente el reconocimiento de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala remitirá la actuación ante el Juzgado de conocimiento competente para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, mediante apoderado judicial. Ello, porque la decisión apelada es la negativa de un sustituto penal.

¹ PDF Auto 1454 Niega Domiciliaria, carpeta recurso.

² PDF Recurso apelación sustentación apoderado, carpeta recurso.

A tal efecto, el artículo 478 del C.P.P. dispone que:

“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

La Juez debió remitir el asunto ante el Despacho de Conocimiento competente, por cuanto los procesos tramitados en contra del señor **Jorge Aneider Cano** se rituaron bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí³ para que adelante el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Infórmese de esta decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Jorge Aneider Cano**, a través de

³ Por ser el Juzgado que impuso la pena más grave de las acumuladas en este proceso. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP-16412017 (49896), Mar. 15/17.

N.I. 2021-1494-3
PROCESADO Jorge Aneider Cano
Proceso: Auto de Ejecución de Penas (Ley 906)

apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1454 del 9 de agosto de 2021 con el que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí** para que realice el trámite correspondiente al recurso de apelación.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1828-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Johan Sebastián Jaramillo Usuga
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 148

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO USUGA, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO USUGA, solicitó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, se le enviara copia de la sentencia

condenatoria proferida en su contra, al correo electrónico comunicacioneslegales20@gmail.com, sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al accionado resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC DE YARUMAL, ANTIOQUIA, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, señaló que el 24 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud elevada por él y, en efecto, remitió copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra al correo electrónico comunicacioneslegales20@gmail.com, tal como él mismo lo solicitara, y como fue corroborado con el abogado Jhonatan Medina Giraldo, en el número celular 321 995 08 45, suministrado también por el accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada,

resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto a suministrarle copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra y por virtud de la cual se encuentra privado de la libertad.

En efecto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, desde el pasado 24 de noviembre resolvió lo pertinente, enviando copia de la sentencia echada de menos al correo electrónico comunicacioneslegales20@gmail.com, según fue solicitado por el actor.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, que se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, pues copia de la sentencia condenatoria fue remitida a la dirección electrónica respectiva, según el pedido del señor Jaramillo Úsuga.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada a

través de apoderado especial por el ciudadano JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO ÚSUGA, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Nº Interno : 2021-1828-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Johan Sebastián Jaramillo Úsuga
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
Antioquia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5ae1a2d4b15cb3d7192d63c8abc0951d2c971d7aff281c9da6e5f3d9b
4052e26

Documento generado en 06/12/2021 04:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1832-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Manuel Antonio Parra Urrego
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 148

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor MANUEL ANTONIO PARRA URREGO, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ANTONIO PARRA URREGO, manifestó que el pasado 19 de marzo solicitó el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, señaló que el 24 de noviembre de 2021, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Parra Urrego, de manera negativa; decisión cuya notificación fue ordenada a través del aludido establecimiento penitenciario.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, informa que el 26 de noviembre de 2021, notificó el auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual no fue concedida la libertad condicional, al señor Manuel Antonio Parra Urrego.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha

consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la libertad condicional. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 24 de noviembre resolvió lo pertinente, decidiendo negar el mencionado sustituto penal; determinación de la cual fue notificado el señor Parra Urrego el pasado 26 de noviembre, según fue acreditado por el EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitidas las decisiones interlocutorias ya aludidas, tuvo lugar su notificación efectiva.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano MANUEL ANTONIO PARRA URREGO, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Nº Interno : 2021-1832-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Manuel Antonio Parra Urrego
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7fce997dc3efe0085941c8561431543563355b1aca338756fb6050391
01060a1**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:27
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1752-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 579 31 04001 2021 00126
Accionante : **Nelson de Jesús Bedoya Ramírez**
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 148

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 25 de octubre de 2021, por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor *Nelson de Jesús Bedoya Ramírez*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS; trámite al cual fueron vinculados la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS* – y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Del escrito tutelar se desprende que el señor NELSON DE JESÚS BEDOYA RAMIREZ, quien se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y con 57 años de edad, presenta antecedentes de OSTECONDROSIS CON LUMBAGO Y RADICULOPATÍA, OTRAS DEGENERACIONES

N° Interno : 2021-0431-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 837 31 04 001 2021 0047
Accionante : LIZCETH DANIELA HERNÁNDEZ
MARÍN
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OSTEOCONDROSIS DELA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO, por el cual el 08 de julio le fue expedida autorización de servicios de salud para la CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, con destino a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL –MEDELLÍN; sin embargo, no ha podido acceder a los servicios, como quiera que dicha fundación no le ha agendado su cita.

Por considerar entonces que esa situación vulnera sus derechos fundamentales, el señor BEDOYA RAMIREZ acude a la acción de tutela, solicitando que se ordene a NUEVA EPS que garantice el acceso a los servicios de consulta antes descritos, y que se le garantice el tratamiento integral.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida, la Salud, la Igualdad, la Dignidad Humana y Seguridad Social del señor NELSON DE JESUS BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.334.846, y que fueran invocados en nombre propio.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que, a través de la red de prestadores directos de los servicios asistenciales en salud, programe y garantice efectivamente, la prestación de los servicios de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, a favor del señor NELSON DE JESUS BEDOYA RAMIREZ, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme fue ordenado por el médico tratante en el mes de julio de 2021.

TERCERO. Atendiendo el principio de integralidad, ORDENAR a la NUEVA EPS, garantizar al señor NELSON DE JESUS el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación de la patología que padece, y que dio origen al presente trámite de tutela, esto es, OSTEOCONDROSIS CON LUMBAGO Y RADICULOPATÍA, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO.

N° Interno : 2021-0431-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 837 31 04 001 2021 0047
Accionante : LIZCETH DANIELA HERNÁNDEZ
MARÍN
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

Frente a dicha decisión, instauró recurso de apelación la apoderada judicial de la NUEVA EPS, quien citó la sentencia T-531 de 2009, de la Corte Constitucional, para significar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, de ahí que ese presupuesto no pueda ser entendido de manera abstracta sino de acuerdo a los conceptos emitidos por el personal médico, lo cual puede generar el riesgo de que los jueces emitan órdenes indeterminadas y contrarias al ordenamiento jurídico.

Indica por lo tanto, que la Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Que en esas condiciones, dicha Corporación ha dispuesto los siguientes criterios de acuerdo a los cuales se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

Por lo expuesto, considera que en temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

N° Interno : 2021-0431-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 837 31 04 001 2021 0047
Accionante : LIZCETH DANIELA HERNÁNDEZ
MARÍN
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

Además, advierte la impugnante que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atiende de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Por lo tanto, la representante de la NUEVA EPS solicita se revoque parcialmente el fallo de Tutela bajo examen.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que no obstante la normatividad en materia de seguridad social en salud, que claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de

seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinde las atenciones médicas requeridas, sin que medie barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor *NELSON DE JESÚS BEDOYA RAMÍREZ*, persona de 57 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *OSTEOCONDROSIS CON LUMBAGO Y RADICULOPATÍA, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO.*

En ese orden de ideas, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende la impugnante, una carta abierta para

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Asimismo, lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2021-0431-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 837 31 04 001 2021 0047
Accionante : LIZCETH DANIELA HERNÁNDEZ
MARÍN
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de686fb4d6f7854977a4f5a21ca4de13a5695e1d261060c150c88b397eb5a5d

N° Interno : 2021-0431-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 837 31 04 001 2021 0047
Accionante : LIZCETH DANIELA HERNÁNDEZ
MARÍN
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

Documento generado en 06/12/2021 05:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-1754-4

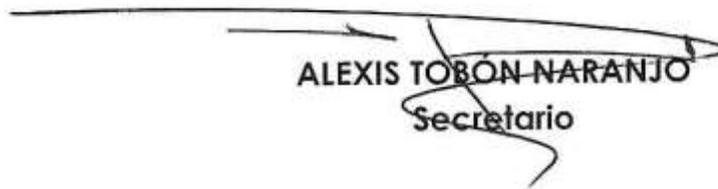
Accionante: Yordan Alexander Tamayo Vásquez por medio de apoderado

Accionado: Juzgado Promiscuo Del Circuito De Ituango Antioquia y O.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 30 de noviembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 02 de diciembre de la anualidad en curso.

Medellín, diciembre siete (07) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 25 y 26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Doctor HERIBERTO GALLO MACHADO como apoderado de YORDAN ALEXANDER TAMAYO VÁSQUEZ**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f72d2b9f602cc339c69572e45eb36d496686d09fc61cbab33d3a94eafdb762d

Documento generado en 09/12/2021 04:23:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-1749-4

ACCIONANTE: Carlos Alberto García Gómez por medio de apoderado.

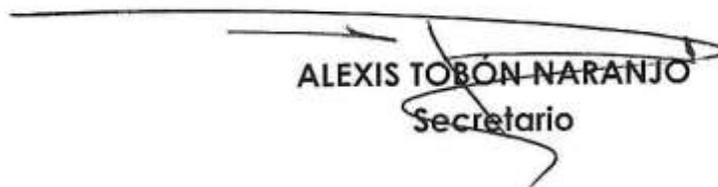
ACCIONADOS: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia) y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 01 de diciembre de 2021.

Es de anotar que, hubo de tenerse notificado al vinculado Dr. Gustavo Adolfo Gutiérrez Rodríguez, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos en dos (2) oportunidades no acusaron recibido; siendo efectiva la última entrega el día 29 de noviembre de 2021.²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación (entendiéndose diciembre 01 de 2021), es decir los términos corren desde el día 02 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 06 de diciembre de la anualidad en curso.

Medellín, diciembre siete (07) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 33 Y 34

² Archivo 32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Doctor Juan Fernando Díaz Moreno como apoderado del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08719d111e3ee0c26f72fd38753cc1aa9712930b29704f6135f5d5c48f99f09

Documento generado en 09/12/2021 04:51:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

Sentenciado: Yeison Andrés Carmona Taborda y otro

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro

Radicado: 050016000000202001055

(N.I. TSA 2021-1808-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e322406faa003f0eb6a43ba8659cbf7316eb0c86135c691d39a30a21d9acd3

Documento generado en 09/12/2021 04:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

Acusado: José de Jesús Osorio López

Delito: Concurso de actos sexuales con menor de 14 años agravados

Radicado: 05-030-60-01304-2011-80077

(N.I. TSA 2021-1252-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e1b9e503baab9b028d0b3c2b3f1543d3b2bef550ff7902b2b2fe1080950a80

Documento generado en 09/12/2021 04:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 151 de la fecha.

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Preacuerdos. Legalidad de la rebaja
Radicado	056156000364202000146 (N.I TSA 2021-1836-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía frente al auto del 22 de noviembre de 2021 que no aceptó el preacuerdo presentado por las partes dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro- (Ant.).

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS

En la acusación la fiscalía expuso que:

“El 11 de marzo de 2020 a eso de las 21:30 horas cuando personal del escuadrón móvil de carabineros rural de la Policía Nacional pasaba revisión por el barrio El Edén de El Carmen de Viboral, más exactamente por la calle 31 con carrera 29 vía pública, observaron a una persona que vestía chaqueta azul, sudadera color negra a rayas rojas y blancas, tenis blancos con rayas rojas, al solicitarle un registro arroja sobre la acera una bolsa transparente que saca del interior de la chaqueta. Sin perderlo de vista se verifica la bolsa que arrojó, hallando en la bolsa plástica transparente una sustancia rocosa que por su contextura, olor y color tiene similitud a la base de cocaína.

La persona se identifica como JHON CAMILO CORTEZ GAVIRIA cc 1006185280, realizando la captura Realizada la prueba de PIPH se estableció por parte del perito del CTI que la sustanciada positivo para cocaína y derivados y presentan un peso total neto de 276.0 gramos; dichos elementos fueron remitidos para el laboratorio de química de medicina legal con el fin de obtener dictamen definitivo.”.

ACTUACION PROCESAL

El 4 de noviembre de 2021 instalada la audiencia preparatoria, la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con el acusado previa asesoría de su abogado defensor. El convenio consistió en que el procesado acepta su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 3° del Código Penal, a cambio se le reconoce la circunstancia de ausencia de responsabilidad de los incisos 1° y 2° numeral 7 del artículo 32 ibídem, solo para efectos punitivos. La pena a imponer se pactó en 44 meses de prisión.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

El procesado aceptó los cargos, previa verificación por parte del Juez de los presupuestos contenidos en el artículo 131 del C.P.P¹. En sesión del pasado 22 de noviembre el Juez decidió no aprobar el preacuerdo.

Con el fin de sustentar su decisión el Juez expresó:

Según varios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal², no es viable acceder a la negociación realizada por las partes. La jurisprudencia ha sido clara frente a ese tipo de conductas, al momento de enmarcar la estructura de la adecuación típica, no basta solo con informarse que el procesado iba portando o llevando consigo sustancia estupefaciente, se debe probar el elemento subjetivo especial, es decir, su destinación, dejar por sentado que no es para el consumo personal sino con una finalidad ilícita.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende, se revoque la decisión del Juez.

Afirma que nos encontramos en una etapa anterior al juicio, hay varios elementos donde se puede inferir que el destino del estupefaciente era diferente al consumo. Se habla de más de media libra lo que excede enormemente la dosis personal. Considera que se cuenta con una probabilidad de verdad. Sí se reúnen los requisitos para aprobar el preacuerdo. Solicita se revoque la decisión.

La defensa como no recurrente, indica estar de acuerdo con la decisión emitida por el Despacho frente a la falta de tipicidad del delito.

¹ Record 00:16:32 en adelante registro virtual "11 Audiopreparatoria".

² El Juez en la decisión citó los radicados 44997 de 2017, 50748 de 2019 y 54371 de 2020.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

CONSIDERACIONES

La Sala se limitará a evaluar los asuntos que fueron objeto de apelación. Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. Se anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes está prevista en el artículo 352 del C.P.P³. Se trata de la posibilidad de llegar a un acuerdo que tiene como contraprestación una rebaja de pena previamente determinada por el legislador. La rebaja en este momento procesal es de una tercera parte de la pena, proporción que se reduce a un 8.33 % por remisión al parágrafo final del artículo 301 del C.P.P. en atención a la situación de flagrancia que medió la captura del acusado. En tales condiciones el acuerdo propuesto por las partes desconoce la proporcionalidad legalmente prevista en los citados artículos 352 y 301 parágrafo final. Tampoco se ofrecieron otras razones que ameriten superar la rebaja prevista en la ley y que permitan ir más allá de la rebaja por el momento procesal en que se presentó según los criterios expuestos en la sentencia 52.227 de 2020.

De conformidad con los criterios legales expuestos, la decisión de improbar el acuerdo es ajustada. La rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad evidenciada en este asunto: que el acuerdo se presentó al iniciar la audiencia preparatoria. Ningún sustento tiene la propuesta de la fiscalía y la defensa en el sentido de desconocer el contenido del artículo 352 y remitirse a la rebaja prevista en el artículo 351 para otro momento

³ Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52.227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

procesal⁴. En estas condiciones se confirmará la decisión apelada, pero por las razones expuestas por la Sala.

El Juez decidió improbar la negociación por falta de tipicidad de la conducta, referente a la inobservancia del elemento subjetivo en la estructura típica del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Si consideró que no se acreditaba en lo sustancial el dolo específico, concerniente al propósito del procesado de destinar la cocaína incautada para un fin ilícito, debió haberlo analizado en la audiencia de acusación, pues, desde ese momento procesal estimó la falta del requisito que ahora extraña para configurar la tipicidad de la conducta.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

⁴ Véase CSJ SP. AP, 21 de oct de 2020 radicado 58316.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Jhon Camilo Cortez Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 056156000364202000146

(N.I TSA 2021-1836-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bebbba93488f8072f69b593e1db8b9886cd65dc32388ae6072bbb8fdff253fb

Documento generado en 07/12/2021 08:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-1727-6

ACCIONANTE: Mateo Eliécer Ruiz García por medio de apoderado.

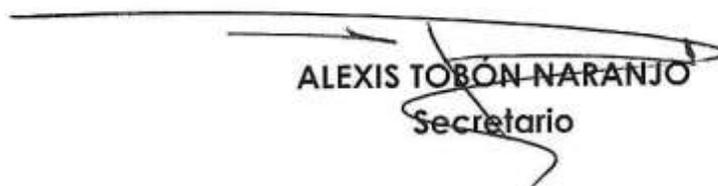
ACCIONADOS: Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 01 de diciembre de 2021..

Es de anotar que, hubo de tenerse notificados al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia; a la Estación de Policía del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro Antioquia y al Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos en dos (2) oportunidades no acusaron recibido; siendo efectiva la última entrega el día 29 de noviembre de 2021.²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación (entendiéndose diciembre 01 de 2021), es decir los términos corren desde el día 02 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 06 de diciembre de la anualidad en curso.

Medellín, diciembre siete (07) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 49 y 50

² Archivo 48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Doctor Camilo Villegas Araque como apoderado del señor MATEO ELIECER RUIZ GARCÍA**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919754e7e27d52b0148510bcb52d22ff10bdd9f4c25e59b4d758f458484f133

Documento generado en 09/12/2021 07:29:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-1760-4

accionante: Juan Carlos Murillo Álzate

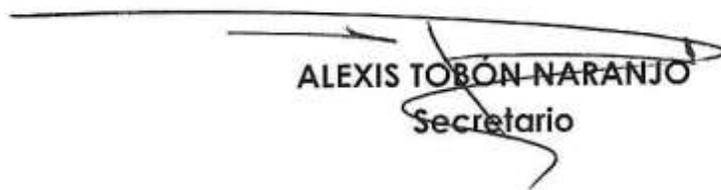
Accionado: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 01 de diciembre de 2021.

Es de anotar que, hubo de tenerse notificado Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a su correo electrónicos en dos (2) oportunidades no acusaron recibido; siendo efectiva la última entrega el día 29 de noviembre de 2021²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación (entendiéndose diciembre 01 de 2021), es decir los términos corren desde el día 02 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 06 de diciembre de la anualidad en curso.

Medellín, diciembre siete (07) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 22 Y 23

² Archivo 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Juan Carlos Murillo Álzate**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a0537d658fc618ca09f9c0760257269e2292f1cab9fa3296dae9e9285903f0

Documento generado en 09/12/2021 03:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05837310400220210023900

NI: 2021-1769-6

Accionante: FERMÍN PAZ

Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Decisión: Modifica y confirma

Aprobado Acta N°: 200 del 9 de diciembre del 2021

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, Diciembre nueve del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del pasado 5 de noviembre del año 2021, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Fermín Paz, en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado del representante legal de la ARL Positiva Compañía de Seguro, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“El señor FERMÍN PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.938.801, indica que labora para la empresa INVERAGRO LA ACACIA S.A.S., prestando sus

servicios para la finca Petra, mediante contrato a término indefinido, desempeñando la labor de oficios varios y que se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EPS, en pensión a la AFP PORVENIR y en riesgos laborales a la ARL POSITIVA.

Manifiesta que el 5 de octubre de 2020, sufrió un accidente laboral, al caerle una gota de agua en el ojo izquierdo, cuando levantaba un clúster de banano.

Argumenta que el 7 de septiembre, le fueron ordenados los procedimientos de: i) tomografía óptica de segmento posterior, ii) estudio de campo visual central periférico convencional y iii) interconsulta por especialista en oftalmología. Pero que la ARL POSITIVA, se niega la tomografía, aduciendo que la solicitud es para una patología (glaucoma ojo derecho) diferente, la cual no se deriva del accidente de trabajo.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 25 de octubre del año 2021, se ordenó la notificación de la ARL Positiva, posteriormente se ordenó la vinculación de la Nueva EPS y de la Administradora del Fondo de Pensiones - Porvenir. Informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela

Es así como **la apoderada del representante legal de Positiva Compañía de Seguros**, informó que respecto al señor Fermín Paz reporta dos eventos de origen laboral, uno de ellos ocurrido el día 5 de octubre del 2000, con el diagnóstico *T263 SECUELAS DE QUEMADURA QUIMICA DEL OJO IZQUIERDO.*

Relató así mismo, que el extinto Instituto de Seguro Social ISS, estableció una pérdida de capacidad laboral de 28,05, solicitando el señor Fermín Paz la recalificación de secuelas.

Aseguró que el equipo médico laboral de la Compañía tras realizar un detallado análisis de la historia clínica, determinó que no hay progresión de las secuelas, y por medio de acta de negación del día 8 de junio de 2021, ratificó la calificación otorgada por el ISS.

El segundo evento ocurrió el día 19 de noviembre de 2014, arrojando el diagnóstico *T159 CUERPO EXTRAÑO EN OJO DERECHO* de origen laboral. Para este suceso se le proporcionó la asistencia médica de urgencias y post urgencias, y no requirió prestaciones desde el año 2018, considerando este evento leve y sin secuelas.

Conforme a los servicios médicos solicitados en la presente acción de tutela, esto es, *TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO ANTERIOR*, aseguró que no es la ARL Positiva la llamada a responder por lo requerido, en razón a que la prestación solicitada fue ordenada bajo el diagnóstico de *GLAUCOMA OJO DERECHO* el cual no está calificado como de origen laboral.

Resaltó que el decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 12, establece que *“toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional se consideran de origen común”*, que es la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante la que debe de prestar dichos servicios por ser la responsable de brindar las prestaciones de diagnósticos de origen común.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en relación a esa Administradora de Riesgos Laborales y su desvinculación, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales al accionante y en su lugar se ordene a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas por tratarse de una patología de origen común.

El **apoderado especial de la Nueva EPS**, señaló que, una vez verificado el sistema integral de esa entidad, se evidencia que el usuario Fermín Paz, se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo.

Indicó que esa entidad promotora de salud, no es la entidad llamada a responder por los servicios requeridos por el accionante, porque está dirigida en contra de la ARL, por ende, esa administradora es la encargada del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y asistenciales requeridas en la presente acción de tutela.

Aseguró que la Nueva EPS S.A., está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones como entidad promotora de salud, y en ningún momento se ha negado a suministrarle todos los tratamientos y procedimientos al usuario mientras esté vigente su afiliación, conforme con la pertinencia médica, de acuerdo con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por último, solicitó la desvinculación de la Nueva EPS del trámite constitucional, ya que no es la encargada del reconocimiento de estas atenciones, pues son consecuencia de un accidente de trabajo, tal y como se evidencia en el escrito de la presente acción de tutela.

La **directora de acciones constitucionales** de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, señaló que el señor Fermín Paz pretende se autoricen y otorguen procedimientos médicos por parte de ARL Positiva, por ende, esta administradora debe acceder a lo pretendido por el accionante, al tratarse trámites administrativos derivados de patologías de origen laboral.

Señaló además, que no existe solicitud alguna por parte del señor Fermín Paz, pendiente por darle trámite.

Que la entidad competente para autorizar, materializar servicios y procedimientos requeridos en la solicitud de amparo es la ARL Positiva, resaltó que esta Administradora de Fondos de Pensiones no es una entidad prestadora de salud o servicios médicos asistenciales. Por ultimo solicitó desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Fermín Paz.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido el carácter fundamental del derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Señaló que el señor Fermín Paz ha sufrido dos accidentes laborales, uno en el ojo izquierdo en el año 2000, en el cual sufrió una pérdida de capacidad laboral del 28,05% y el otro evento en el ojo derecho en el año 2014.

Así mismo, el médico tratante el día 7 de septiembre de 2021, ordenó la practica de una *tomografía óptica de segmento posterior y estudio de campo visual central y periférico convencional*.

Conforme al material probatorio aportado por el señor Fermín Paz, el médico tratante Dr. Mauricio Vélez Fernández, en atención ambulatoria el pasado 5 de octubre de 2021, aclaró que los exámenes por él ordenados, se requieren para seguimiento del paciente ante el riesgo de desarrollar *glaucoma*, por lo que son derivados directamente de su accidente laboral y pertinentes en su caso.

Además, conforme al formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos, se evidencia que la ARL Positiva no autorizó la *tomografía óptica de segmento anterior*, indicando que la solicitud no es pertinente, por considerar que la patología no es derivada de un accidente de trabajo.

Por otro lado, la ARL Positiva, en pronunciamiento indicó que ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados de origen laboral, entendiéndose que la atención prestada el día 7 de septiembre de 2021 donde se ordenaron los procedimientos, como la del 5 de octubre del mismo año en la cual se prescribe los exámenes solicitados en la presente acción de amparo, tienen relación con su accidente laboral.

En consecuencia, ordenó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., autorizar y hacer efectivo el servicio médico denominado *TOMOGRAFIA ÓPTICA DE SEGMENTO ANTERIOR*, concediendo el tratamiento integral, conforme a las atenciones que requiera derivadas del accidente laboral.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A, impugnó la misma en los siguientes términos:

Presenta inconformidad con lo ordenado del fallo de tutela emitido por el juez de primera instancia, en principio reiteró lo manifestado en la respuesta de tutela, seguidamente señaló que esa ARL ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de origen laboral. Además, que de manera excepcional, generó la autorización N° 32692738 fechado el día 8 de noviembre de 2021, donde autorizó la *tomografía óptica de segmento anterior*, en la Clínica Oftalmológica de Antioquia.

La comunicación de esta autorización al señor Fermín Paz, se efectuó por medio de correo electrónico, remitido a la dirección PAZFERMIN8@GMAIL.COM.

Conforme a la orden medica emitida el 7 de septiembre de 2021 por la especialidad de cronología, generó la autorización N° 32492128 fechado el día 18 de octubre de 2021, donde se autorizaron los medicamentos *“Alcohol Polivinílico 0.014 Solución Conjuntival, Vancomicina 500mg Polvo Liofilizado Intravenosa y Moxifloxacino 0.005 Solución Conjuntival, cuyo suministro se encarga al prestador -Dropopular S.A. Botica Junín-.”*

Denota su inconformidad en cuanto al tratamiento integral, pues el juez de instancia no delimitó su alcance al diagnóstico laboral derivado del accidente

de trabajo del día 05 de octubre de 2000, con el diagnóstico *T263 SECUELAS DE QUEMADURA QUIMICA DEL OJO IZQUIERDO*.

Finalmente Solicita se revoque o modifique el fallo de primera instancia, denegando las peticiones de la acción constitucional, pues esa ARL a la fecha materializó las prestaciones ordenadas en fallo de tutela impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Fermín Paz, se ordene la materialización del servicio médico denominado *TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO ANTERIOR*, concediendo el tratamiento integral para los diagnósticos de *SOSPECHA DE GLAUCOMA, QUEMADURA DE OTRAS PARTES DEL OJO Y SUS ANEXOS*.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe vulneración de las garantías fundamentales del demandante, ante la omisión por parte de la ARL Positiva, en materializar la práctica del servicio en salud denominado *tomografía óptica de segmento anterior*, además, de establecer si es procedente conceder el tratamiento integral al señor Fermín Paz para el diagnóstico derivado de un accidente laboral.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso *sub examine*, se tiene que el señor Fermín Paz, se queja que la ARL Positiva, en lugar de prestar los servicios médicos requeridos en virtud de un accidente laboral, ha omitido la materialización del servicio denominado *tomografía óptica de segmento anterior*, aunado a ello, insta se ordene el tratamiento integral.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., autorizar y hacer efectivo el servicio médico denominado *tomografía óptica de segmento anterior*, concediendo a su vez el tratamiento integral.

La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en su escrito de impugnación informó que de manera excepcional generó la autorización N° 32692738 fechada el día 8 de noviembre de 2021, autorizando la *tomografía óptica de segmento anterior*, en la Clínica Oftalmológica de Antioquia.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 300 477 39 25 número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada el señor Fermín Paz, asegurando que el día 30 de

noviembre del presente año, le realizaron la *tomografía óptica de segmento anterior*, en la Clínica Clofán de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente al requerimiento de la práctica del servicio médico aludido, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de

sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que, en el trámite de esta acción constitucional, la ARL Positiva ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala considera acertada la determinación del juez *a-quo* en el entendido de conceder el tratamiento integral al señor Fermín Paz para las

patologías *SOSPECHA DE GLAUCOMA, SECUELAS DE QUEMADURA QUIMICA DEL OJO IZQUIERDO y CUERPO EXTRAÑO EN OJO DERECHO*, derivadas de accidentes laborales.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) del día 5 de noviembre de 2021, en el entendido de declarar el hecho superado en cuanto a la materialización del servicio médico denominado *tomografía óptica de segmento anterior*. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Providencia y discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** el fallo de tutela proferido el pasado 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en el entendido de declarar hecho superado por la materialización del servicio médico denominado *tomografía óptica de segmento anterior*; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b89ee87c849d5bbca73368b000890c278591aa09eac6de1bd7b8bf819b02d45

Documento generado en 09/12/2021 04:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>